

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°20.084, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL, PARA FORTALECER LA RESPUESTA SANCIONATORIA FRENTE A CONDUCTAS CONSIDERADAS DE ESPECIAL GRAVEDAD

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento viene en informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, originado mociones de los (as) diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Becker; José Miguel Castro; Andrés Celis; María Luisa Cordero; Catalina Del Real; Camila Flores; Andrés Longton (A); Carla Morales; Ximena Ossandón, y Diego Schalper.

La Cámara de Diputados procedió a aprobar en general el proyecto y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 130 del Reglamento, el proyecto de ley con todas las indicaciones cursadas durante en Sala, fue remitido a esta Comisión para segundo informe reglamentario.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 del Reglamento de la Corporación, en este informe se debe dejar constancia de lo siguiente:

I.- ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 131 DEL REGLAMENTO.

Ninguno cabe en esta categoría.

II.- ARTÍCULOS DE QUÓRUM ESPECIAL.

Son orgánicas constitucionales las siguientes normas del proyecto:

Es orgánico constitucional el artículo 1° numeral 3) del proyecto, que reemplaza el artículo 50 de la ley N° 20.084.

El fallo del Tribunal Constitucional, de fecha 11 de noviembre de 2005, rol N° 459, al proceder al control de constitucionalidad del proyecto de ley “que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal” declaró orgánico constitucional al artículo 50 de dicho proyecto, que pasaría a ser la ley N° 20.084.

Todo lo anterior teniendo presente lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República que establece que la aprobación, modificación o derogación de una norma

orgánica constitucional, requiere la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

III.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

“Artículo 2°.- Modifícase el artículo 55 de la ley N° 21.527, que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, y a otras normas que indica, en el siguiente sentido:

1.- Suprímese el literal b) del numeral 21.

2.- Suprímese el numeral 41.

3.- Agrégase, en el numeral 43), el siguiente numeral 6.-, nuevo, en el inciso primero del artículo 52:

“6.- El quebrantamiento del internamiento en régimen cerrado dará lugar a una intensificación del plan de intervención. En caso de fuga o evasión, la persona condenada, además, no podrá solicitar la sustitución o remisión de su condena por un período de entre seis meses a un año.”.

IV.- ARTÍCULOS MODIFICADOS.

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN SEGUNDO TRÁMITE REGLAMENTARIO

1.- Aprobada indicación del diputado señor Andrés Longton, al artículo 1°, que sustituye en el encabezado del numeral 1), la palabra “segundo” por “final”.

2.- Aprobada indicación del diputado Andrés Longton para incorporar el siguiente numeral 2), nuevo:

“2) Introdúcese el siguiente inciso final en el artículo 21:

“Si se trata de adolescentes mayores de dieciséis años y respecto de aquellos delitos previstos en los artículos 141 incisos tercero y cuarto, 142

numeral 2), 361, 365 bis, 391 circunstancia segunda, 433 numeral 3°, 436 inciso primero y 475, todos del Código Penal; en el inciso primero del artículo 14 D de la ley N°17.798; en los artículos 416 bis números 1 y 2, y 416 ter número 2 del Código de Justicia Militar; en los artículos 17 bis números 1 y 2 y 17 ter número 2 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; o en los artículos 15 B números 1 y 2 y 15 C número 2 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, para la determinación de la pena de base se estará a lo dispuesto en el inciso primero con exclusión de la regla que ordena partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para cada uno de los delitos correspondientes.”.

3.- Aprobada indicación del diputado Andrés Longton Herrera para incorporar un numeral 4) nuevo, del siguiente tenor:

3) Intodúcense las siguientes modificaciones en el artículo 32:

a) Intercálase en el inciso primero del artículo 32, entre la palabra “crímenes” y la coma que inmediatamente le sigue, lo siguiente: “o en aquellos casos en que se desconozca la identidad del adolescente por carecer este de documentos que den cuenta de manera fidedigna de ella o cuando se niegue a entregar dicha documentación o utilice documentos falsos o adulterados.”.

b) Agréguese los siguientes incisos penúltimo y final, nuevos:

“La resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la internación provisoria en un centro cerrado será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia. No obstará a la procedencia del recurso, la circunstancia de haberse decretado, a petición de cualquiera de los intervinientes, alguna de las medidas cautelares señaladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal. En los demás casos no será susceptible de recurso alguno.

Tratándose de los delitos establecidos en el inciso **final** del artículo 18, el adolescente que hubiere sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido o se encontrare ya en internación provisoria, no podrá ser puesto en libertad mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que negare, sustituyere o revocare la internación provisoria. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al Tribunal de Alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.”.

4.- Aprobada indicación de la diputada Javiera Morales, al numeral 7), para reemplazar el artículo 55 ter propuesto por el siguiente:

“Artículo 55 ter.– Para la sustitución o remisión de la condena, el tribunal deberá considerar, además de los antecedentes y requisitos establecidos en los artículos 53 y 55, las posibles consecuencias negativas que dicha medida pueda tener para la seguridad de la víctima, su familia o su entorno. A solicitud de la víctima o de quien la represente, el tribunal deberá oírlos previamente sobre esta materia.”.

5.- Aprobada indicación de los diputados señores Andrés Longton y Jorge Alessandri, para incorporar el siguiente artículo 3°, nuevo: (pasó a ser segundo).

“Artículo 3°.– Agrégase en la circunstancia 6ª del artículo 11 del Código Penal, inmediatamente después del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: “No podrá estimarse irreprochable la conducta anterior del delincuente que haya sido condenado previamente por alguno de los delitos previstos en el inciso final del artículo 18 de la ley N° 20.084.”.

6.- Aprobada indicación del diputado señor Andrés Longton, sustituyendo el artículo transitorio por el siguiente:

“Artículo Transitorio: Las modificaciones introducidas por el artículo primero de esta ley a los artículos 18, 21, 28, 32, 50 y 52 de la ley N°20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, así como el artículo 55 *ter* nuevo que se incorpora en la misma ley por el referido precepto entrarán en vigencia el día 13 de enero de 2026”.

V.- INDICACIONES PRESENTADAS EN SALA.

AL ARTÍCULO 1

1. Del diputado Luis Sánchez Ossa:

Para incorporar el siguiente numeral 1), nuevo:

“1) Incorpórase el siguiente literal c) en el inciso segundo del artículo 6°:

“c) Expulsión del territorio nacional del adolescente infractor de nacionalidad extranjera.”.

Esta indicación fue rechazada.

2. Del diputado Andrés Longton Herrera:

Numeral 1)**Inciso segundo propuesto**

Para modificarlo de la siguiente manera:

a) Suprímese la frase "cometidos por menores de dieciséis años".

b) Agrégase, entre la palabra "años" y el punto final, lo siguiente: ", si el infractor tiene menos de dieciséis años, o de quince años, si tiene más de esa edad".

Esta indicación fue retirada por su autor.

3. Del diputado Luis Sánchez Ossa:

Numeral 2), nuevo

Para incorporar el siguiente numeral 2), nuevo:

"2) Incorpóranse en el Título I el siguiente Párrafo 5° y el artículo 19 bis, que lo compone, pasando el actual Párrafo 5° a ser Párrafo 6°:

"Párrafo 5°

De la expulsión del territorio nacional

Artículo 19 bis.- En el caso de los delitos previstos en el inciso final del artículo 18, si se trata de un adolescente infractor de nacionalidad extranjera se aplicará la pena accesoria de expulsión del territorio nacional.

La expulsión se ejecutará de conformidad con lo previsto en el Título VIII de la ley N° 21.325, sobre Migración y Extranjería, de manera inmediatamente posterior al cumplimiento de la pena originalmente impuesta o de aquella por la que se haya sustituido, o a la remisión de ésta, y siempre que el adolescente tenga al menos dieciocho años en dicho momento.

Si en la época del cumplimiento o remisión de la pena el adolescente es menor de dieciocho años, la expulsión se suspenderá hasta el cumplimiento de la mayoría de edad."."

Esta indicación fue rechazada reglamentariamente.

4. Del diputado Andrés Longton Herrera:

Numeral 2), nuevo

Para incorporar el siguiente numeral 2), nuevo:

"2) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 21:

a) Sustitúyese la frase entre la palabra "Penal" y el punto final, por la siguiente: ", con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 450 del Código Penal, que sí recibirá aplicación".

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"Si se trata de adolescentes mayores de dieciséis años y respecto de aquellos delitos previstos en los artículos 141 incisos tercero y cuarto, 142 numeral 2), 361, 365 bis, 391 circunstancia segunda, 433 numeral 3°, 436 inciso primero, y 475, todos del Código Penal; en el inciso primero del artículo 14 D de la ley N° 17.798; en los artículos 416 bis números 1 y 2, y 416 ter número 2 del Código de Justicia Militar; en los artículos 17 bis números 1 y 2 y 17 ter número 2 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; o en los artículos 15 B números 1 y 2 y 15 C número 2 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, para la determinación de la pena de base se estará a lo dispuesto en el inciso anterior con exclusión de la regla que ordena partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para cada uno de los delitos correspondientes."."

Esta indicación fue retirada por su autor.

5. Del diputado Andrés Longton Herrera:

Numeral 3), nuevo

Para incorporar el siguiente numeral 3), nuevo:

3) Incorpórase en el artículo 24 el siguiente inciso cuarto, nuevo:

"No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si se trata de adolescentes infractores que hayan sido sancionados previamente de conformidad a las normas de esta ley por algún delito que tenga asignada pena de crimen, si fueren condenados por los delitos previstos en el inciso segundo del artículo 18, se deberá imponer la sanción más gravosa dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley."."

Esta indicación fue rechazada

6. Del diputado Andrés Longton Herrera:

Numeral 4), nuevo

Para incorporar el siguiente numeral 4), nuevo:

"4) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 32:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra "crímenes" y la coma que inmediatamente le sigue, lo siguiente: "o en aquellos casos en que el adolescente haya sido previamente condenado o se encuentre cumpliendo una condena por hechos sancionados con igual penalidad".

b) Agréganse los siguientes incisos segundo y final:diferente

"La resolución que ordene, mantenga, niegue lugar o revoque la internación provisoria en un centro cerrado será apelable cuando haya sido dictada en una audiencia. No obstará a la procedencia del recurso la circunstancia de haberse decretado, a petición de cualquiera de los intervinientes, alguna de las medidas cautelares señaladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal. En los demás casos no será susceptible de recurso alguno.

Si se trata de los delitos establecidos en el inciso segundo del artículo 18, el adolescente que haya sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido o se encuentre ya en internación provisoria, no podrá ser puesto en libertad mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que niegue, sustituya o revoque la internación provisoria. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al Tribunal de Alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados."

Esta indicación fue retirada por su autor.

7. Del diputado Andrés Longton Herrera:

Numeral 4)

Para reemplazarlo por el siguiente:

"4) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 52:

a) Suprímese en el encabezamiento del inciso primero la frase "y según la gravedad del incumplimiento".

b) Incorpórase el siguiente numeral 6, nuevo:

"6.- El incumplimiento de la internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social podrá sancionarse con la internación en un centro cerrado por un período no superior a los noventa días, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción originalmente impuesta por el tiempo restante."

c) Agrégase el siguiente numeral 8, nuevo:

"8.- El incumplimiento de la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social será sancionado con la internación en el propio centro por un período idéntico al tiempo que durare el quebrantamiento, hasta un máximo de un año, el que se cumplirá con posterioridad al término de la pena originalmente impuesta."

d) Suprímese el inciso segundo."

Esta indicación fue retirada por su autor.

8. De la diputada Javiera Morales Alvarado:

Numeral 5)

Artículo 55 ter propuesto

Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 55 ter.- Para la sustitución o remisión de la condena, el tribunal deberá considerar, además de los antecedentes y requisitos establecidos en los artículos 53 y 55, las posibles consecuencias negativas que dicha medida pueda tener para la seguridad de la víctima, su familia o su entorno. A solicitud de

la víctima o de quien la represente, el tribunal deberá oírlos previamente sobre esta materia.”.

Esta indicación fue aprobada.

9. Del diputado Andrés Longton Herrera:

ARTÍCULO 3, NUEVO

Para incorporar el siguiente artículo 3:

“Artículo 3.- Agrégase en la circunstancia 6ª del artículo 11 del Código Penal, inmediatamente después del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: “No podrá estimarse irreprochable la conducta anterior del delincuente que haya sido condenado previamente de conformidad con el régimen de responsabilidad penal adolescente previsto en la ley N° 20.084.”.

Esta indicación fue retirada por su autor.

10. Del diputado Andrés Longton Herrera:

Para incorporar el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo, pasando el actual artículo transitorio a ser artículo primero transitorio:

“Artículo segundo.- Las modificaciones a los artículos 21, 24 y 52 de la ley N° 20.084 entrarán en vigencia una vez que se cumpla el plazo previsto en el numeral 3 del inciso primero del artículo primero transitorio de la ley N° 21.527, que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, y a otras normas que indica.”.

Esta indicación fue retirada por su autor.

VI.- DEBATE DEL PROYECTO.

Sesión N° 272 de 23 de julio de 2025.

En primer lugar, intervino el diputado **señor Leonardo Soto** para referirse al procedimiento legislativo del proyecto de ley sobre

responsabilidad penal adolescente, señalando que desconoce cuál es la urgencia que se le está dando, y recordando una crítica central al enfoque del primer informe emanado de la comisión. Explicó que los gobiernos anteriores impulsaron y aprobaron la creación del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, una institución especializada con mayores recursos y un enfoque orientado no solo a la penalidad, sino a la reinserción efectiva de los menores infractores de ley.

Por ello, considera que resulta muy difícil legislar sobre una reforma al sistema de responsabilidad penal adolescente sin considerar la experiencia del servicio especializado que ya está operando desde hace dos años.

Al respecto, el **diputado señor Longton** respondió al planteamiento del diputado Soto, indicando que el proyecto en cuestión se encuentra actualmente en la etapa de discusión en particular, dentro de su segundo trámite legislativo y en elaboración del segundo informe de la comisión. En ese contexto, explicó que ya se realizaron todas las audiencias reglamentarias durante la discusión en general, por lo que no corresponde volver a recibir audiencias en esta etapa, salvo que exista un acuerdo unánime de los integrantes de la comisión, lo cual no ha ocurrido.

El **diputado señor Alessandri, Presidente**, sugirió pedir un informe por escrito al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil para que entregue su opinión respecto de las nuevas indicaciones. **Acordado.**

El **diputado señor Leonardo Soto** reiteró su postura y criticó que se niegue la posibilidad de escuchar al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Por su parte, la **diputada señora Jiles** reiteró su oposición al proyecto, calificándolo de inconstitucional y contrario a tratados internacionales y al Estatuto de Garantías de la niñez. Aunque ha votado en contra en todas las instancias, coincidió con el diputado Longton en que la comisión está en la etapa de votación en particular, por lo que no corresponde recibir nuevas audiencias ni invitados que no sean parte del colegislador, salvo que exista unanimidad. Criticó que se solicite ahora la opinión del Servicio de Reinserción Juvenil, señalando que eso debió hacerse en su momento. Finalmente, pidió avanzar con la tramitación conforme al reglamento.

Proyecto de ley aprobado por la Comisión

“Artículo 1°.- Introdúcense en la ley N°20.084 que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, las siguientes modificaciones:”.

Indicación del diputado Luis Sánchez Ossa, al artículo 1°, para incorporar el siguiente numeral 1), nuevo:

“1) Incorpórase el siguiente literal e) en el inciso segundo del artículo 6°:

“e) Expulsión del territorio nacional del adolescente infractor de nacionalidad extranjera.”.

El **diputado señor Sánchez** explicó que la indicación busca establecer que, si menores extranjeros cometen delitos en Chile, una vez cumplida la pena principal, se aplique como pena accesoria la expulsión del país. Señaló que esta medida es coherente con la estructura de sanciones ya existente en la legislación, donde existen penas principales como internación cerrada o semicerrada, y penas accesorias.

En línea con lo anterior, el **diputado señor Alessandri, Presidente de la Comisión**, recordó que en 2023 el Congreso aprobó normas de expulsión similares a las propuestas, específicamente en el caso del delito de usura, contemplado en el artículo 472 del Código Penal. Señaló que, aunque ese delito es menos grave o violento, se estableció la posibilidad de expulsión para extranjeros que lo cometan, por lo que resulta razonable aplicar el mismo criterio para otros delitos más graves.

Por su parte, el **diputado señor Leonardo Soto** explicó que la indicación número 1 solo menciona la medida de expulsión, pero no contiene el desarrollo normativo necesario para su aplicación, ya que todos los aspectos sustantivos y procedimentales están contenidos en la indicación número 3. Esta última define elementos clave como: los tipos de delitos a los que se aplicaría, si se requiere una decisión del Servicio de Migraciones, los recursos disponibles, si afecta a personas con residencia temporal o definitiva, y si es aplicable a reincidentes.

Por ello, propuso que se analice y vote primero la indicación número 3, y solo en caso de aprobarse, se armonice con la número 1. Advirtió que aprobar la primera sin haber resuelto el contenido de la tercera podría generar una contradicción normativa, dejando una disposición sin regulación suficiente. Concluyó que invertir el orden permitiría realizar un debate informado y coherente.

Al respecto, el **diputado señor Sanchez** consideró interesante el planteamiento del diputado Soto, pero señaló que no era habitual invertir el orden de votación de las indicaciones

En el mismo sentido, el **diputado señor Longton** respondió al planteamiento del diputado Soto señalando que, si bien era legítimo, no era necesario postergar la discusión, ya que la indicación puede ser aclarada en ese mismo momento. Argumentó que quienes voten a favor o en contra ahora, probablemente mantendrán su postura en la indicación siguiente, por lo que no hay contradicción práctica en avanzar de inmediato.

La **diputada señora Jiles** solicitó el cierre del debate argumentando que ya se habían producido más de tres intervenciones.

Luego, el **diputado señor Leonardo Soto** expresó que, si bien no tiene mayores objeciones de fondo respecto a la pena accesoria de expulsión para menores extranjeros infractores de ley, manifestó una serie de dudas prácticas y operativas sobre su implementación. Solicitó al

presidente de la comisión que se invite al Ejecutivo a explicar con claridad cómo funcionaría esta medida.

A continuación, el **diputado señor Calisto** expresó que comparte las dudas planteadas por otros parlamentarios respecto a la efectividad real de la expulsión de menores extranjeros infractores, aunque se declaró plenamente partidario de aplicar medidas firmes contra la delincuencia, el crimen organizado y el narcotráfico.

El **diputado señor Sánchez** reconoció la preocupación por el posible reingreso de extranjeros expulsados, pero criticó al gobierno por su débil control fronterizo.

Por su parte, la **diputada señora Flores** comenzó su intervención refiriéndose a las declaraciones del diputado Calisto, señalando que le resultaban sorprendentes. Reafirmó que el proyecto en discusión busca establecer sanciones severas, incluyendo penas accesorias, frente a delitos graves cometidos por personas extranjeras, como el robo con violencia o el robo con violación.

Afirmó que el problema no es la expulsión en sí, sino la falta de mecanismos eficaces para evitar el reingreso, y que ese debería ser el foco de la discusión. Reconoció que ese control fronterizo probablemente debe abordarse en otro proyecto o espacio legislativo, pero subrayó que la tarea de esta comisión es endurecer el sistema penal, especialmente respecto de jóvenes infractores extranjeros.

Por su parte, el **señor Francisco Maldonado, asesor del Ministerio de Justicia**, señaló que el Ejecutivo ya manifestó su desacuerdo con la indicación propuesta, reiterando lo expresado durante el primer trámite legislativo. Explicó que el efecto que se busca regular, esto es, la expulsión de extranjeros condenados por delitos, ya está contemplado en la legislación vigente, específicamente en el artículo 127 de la Ley de Extranjería, en relación con el artículo 32 número 5.

Indicó que todo extranjero condenado por un delito en Chile es expulsado una vez que cumple su condena, y que dicho procedimiento se realiza por vía administrativa, bajo el trámite ordinario regulado por el Servicio Nacional de Migraciones. Aclaró que el Ministerio de Justicia no está en condiciones de detallar ese procedimiento en profundidad, pero que podrían solicitar al Ministerio del Interior o al propio servicio que lo expliquen en otra instancia.

Además, mencionó que, en el caso de los adultos, la ley N° 18.216 permite sustituir la condena por expulsión en delitos de menor gravedad, pero no en los más graves, donde se espera que se cumpla la pena. Finalmente, explicó que el ejemplo del delito de usura, citado anteriormente en la discusión, data de antes de la actual legislación migratoria, por lo que su régimen ha sido tácitamente reemplazado por la normativa vigente. Por ello, concluyó que no es necesario incorporar una norma que ya existe en el ordenamiento jurídico.

Indicación del diputado Luis Sánchez Ossa, al artículo 1º, para incorporar el siguiente numeral 1), nuevo:

“1) Incorpórase el siguiente literal e) en el inciso segundo del artículo 6º:

“e) Expulsión del territorio nacional del adolescente infractor de nacionalidad extranjera.”.

Sometida a votación la indicación del diputado señor Sánchez para agregar un numeral 1), nuevo, fue **rechazada** por no alcanzar quorum de aprobación (5-5-3).

Votaron a favor los(as) diputados(as) señores(as) Jorge Alessandri (Presidente); Gustavo Benavente; Camila Flores; Andrés Longton, y Luis Sánchez.

Votaron en contra los(as) diputados(as) señores(as) Jaime Mulet en reemplazo de la señorita Cariola; Lorena Fries, Pamela Jiles; Javiera Morales, y Leonardo Soto.

Se abstuvieron de votar los señores Miguel Ángel Calisto; Marcos Ilabaca, y Raúl Leiva.

Proyecto aprobado por la Comisión

“1) Incorpórase al artículo 18 el siguiente inciso segundo nuevo:”

Indicación del diputado Andrés Longton Herrera, al artículo 1º, para sustituir, en el encabezado del numeral 1), la palabra “segundo” por “final”.

Sometida a votación la indicación fue **aprobada** por unanimidad (13-0-0).

Votaron a favor los (as) diputados(as) señores(as) Jorge Alessandri (Presidente); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Camila Flores; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales; Jaime Mulet en reemplazo de la señorita Cariola; Luis Sánchez y Leonardo Soto.

Indicación del diputado Luis Sánchez Ossa para incorporar el siguiente numeral 2), nuevo:

“2) Incorpóranse en el Título I el siguiente Párrafo 5º y el artículo 19 bis, que lo compone, pasando el actual Párrafo 5º a ser Párrafo 6º:

“Párrafo 5º

De la expulsión del territorio nacional

Artículo 19 bis.- En el caso de los delitos previstos en el inciso final del artículo 18, si se trata de un adolescente infractor de nacionalidad extranjera se aplicará la pena accesoria de expulsión del territorio nacional.

La expulsión se ejecutará de conformidad con lo previsto en el Título VIII de la ley N° 21.325, sobre Migración y Extranjería, de manera inmediatamente posterior al cumplimiento de la pena originalmente impuesta o de aquella por la que se haya sustituido, o a la remisión de ésta, y siempre que el adolescente tenga al menos dieciocho años en dicho momento.

Si en la época del cumplimiento o remisión de la pena el adolescente es menor de dieciocho años, la expulsión se suspenderá hasta el cumplimiento de la mayoría de edad.”.”.

Esta indicación se encuentra **rechazada reglamentariamente** por incompatible con lo ya aprobado, en este caso el rechazo precedente de la primera indicación del diputado señor Sánchez.

Indicación del diputado Andrés Longton para incorporar el siguiente numeral 2), nuevo:

“2) Introdúcense los siguientes incisos segundo y final en el artículo 21:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, sí recibirá aplicación lo dispuesto en el artículo 450 del Código Penal.

Si se trata de adolescentes mayores de dieciséis años y respecto de aquellos delitos previstos en los artículos 141 incisos tercero y cuarto, 142 numeral 2), 361, 365 bis, 391 circunstancia segunda, 433 numeral 3°, 436 inciso primero y 475, todos del Código Penal; en el inciso primero del artículo 14 D de la ley N°17.798; en los artículos 416 bis números 1 y 2, y 416 ter número 2 del Código de Justicia Militar; en los artículos 17 bis números 1 y 2 y 17 ter número 2 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; o en los artículos 15 B números 1 y 2 y 15 C número 2 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, para la determinación de la pena de base se estará a lo dispuesto en el inciso primero con exclusión de la regla que ordena partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para cada uno de los delitos correspondientes.”.”

El **señor Patricio Velásquez, abogado secretario de la Comisión**, recordó que el artículo 21 que se pretende modificar es el que contiene reglas para la determinación de la pena de base.

El **diputado señor Alessandri, Presidente de la Comisión**, explicó que la propuesta busca que, en materia de responsabilidad penal adolescente, se aplique la norma del artículo 450 del Código Penal, que permite condenar como consumados ciertos delitos aunque estén en grado de tentativa, en especial cuando se trate de delitos cometidos con violencia o intimidación, robos con fuerza, hurtos, abigeato, sustracción de madera o cometidos en contextos de saqueos, calamidad pública o alteración del orden público.

Además, resaltó que el segundo inciso de la indicación propone que, en el caso de adolescentes mayores de 16 años y para delitos de alta gravedad, no se aplique la norma actual de la ley de responsabilidad penal adolescente que exige partir desde una pena inferior en un grado al mínimo legal, sino que se permita aplicar directamente la pena base regular establecida por ley.

Luego, el **diputado señor Longton** complementó la explicación sobre su indicación, señalando que esta tiene dos objetivos principales dentro del régimen de responsabilidad penal adolescente. En primer lugar, busca que ciertos delitos contra la propiedad (como robo con fuerza, hurto, abigeato y sustracción de madera en contextos de calamidad o desorden público) cometidos por adolescentes se sancionen como consumados, incluso si están en grado de tentativa o frustrados, tal como ya ocurre con los adultos. Explicó que anteriormente esta norma también se aplicaba a menores, pero fue eliminada, lo que hoy genera penas excesivamente bajas.

En segundo lugar, la indicación propone eliminar la regla que exige rebajar un grado respecto de la pena base mínima para adolescentes, permitiendo así que se aplique directamente la pena normal establecida por la ley, especialmente en delitos graves.

El **señor Francisco Maldonado, asesor del Ministerio de Justicia**, respecto al primer punto, que busca aplicar a los adolescentes la norma del artículo 450 del Código Penal. Aclaró que, aunque existió jurisprudencia aislada que aplicaba esa norma, el Parlamento, al aprobar la Ley N° 21.527, optó por excluir expresamente esas reglas especiales y limitarse a aplicar solo los artículos del párrafo cuarto del título III del Libro I del Código Penal (arts. 50 al 78). Justificó esa decisión señalando que un intento de robo es cualitativamente distinto a un robo consumado, y aplicar la misma pena sería desproporcionado.

En cuanto a la afirmación de que estas rebajas podrían llevar a penas mínimas como 61 días, aclaró que el máximo de rebaja por tentativa es de dos grados, no tres, y que además la ley N° 20.084 establece que, incluso con rebajas, el sistema contempla penas específicas y alternativas para adolescentes, por lo que el resultado no necesariamente implica impunidad.

Además, sostuvo que no hay evidencia ni alza significativa en las tentativas de robo desde la entrada en vigencia de la Ley N° 21.527 que justifique revertir el criterio del Parlamento.

Respecto del segundo punto de la indicación, que propone eliminar la rebaja automática de un grado en la determinación de la pena base para adolescentes, indicó que en la mayoría de los delitos incluidos en la propuesta, las penas comienzan en 15 años, por lo que incluso con una rebaja, seguirían en tramos que suponen privación de libertad, por lo que la modificación no tendría efectos prácticos relevantes.

El **diputado señor Longton** respondió a los planteamientos anteriores aclarando algunos aspectos técnicos de su indicación. Explicó que la actual regla que exige partir un grado por debajo de la pena base para adolescentes, es posible que la pena resulte rebajada en hasta tres grados respecto del mínimo legal, en el caso de tentativa (dos grados por la tentativa más uno por la regla general para adolescentes). Esa combinación —según señaló— sí podría darse, y justificó su propuesta como una forma de corregir esa distorsión.

Sometida a votación la **indicación del diputado Longton, inciso segundo** propuesto para ser incorporado en el artículo 21 de la ley, fue **rechazada** por no alcanzar quorum de aprobación. (6-3-4).

Votaron a favor los(as) diputados(as) señores(as) Jorge Alessandri (Presidente); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Camila Flores; Andres Longton, y Luis Sánchez.

Votaron en contra las diputadas señoras Lorena Fries; Pamela Jiles, y Javiera Morales.

Se abstuvieron los diputados señores Jaime Mulet en reemplazo de la señorita Cariola; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva, y Leonardo Soto.

Sometida a votación la **indicación del diputado Longton, inciso final** propuesto para ser incorporado en el artículo 21 de la ley, fue **aprobada** por mayoría de votos (9-3-1).

Votaron a favor los(as) diputados(as) señores(as) Jorge Alessandri (Presidente); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Jaime Mulet en reemplazo de la señorita Cariola; Camila Flores; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Andrés Longton, y Luis Sánchez.

Votaron en contra las diputadas señoras Lorena Fries; Pamela Jiles, y Javiera Morales.

Se abstuvo el diputado señor Leonardo Soto

Sesión N° 273 de 4 de agosto de 2025.

“Artículo 1°.- Introdúcense en la ley N°20.084 que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, las siguientes modificaciones:

Indicaciones presentadas en Sala. Continuación:

Numeral nuevo

- **Indicación del diputado Andrés Longton** para incorporar el siguiente numeral 3), nuevo:

3) Incorpórase en el artículo 24 el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si se trata de adolescentes infractores que hayan sido sancionados previamente de conformidad a las normas de esta ley por algún delito que tenga asignada pena de crimen, si fueren condenados por los delitos previstos en el inciso **segundo** del artículo 18, se deberá imponer la sanción más gravosa dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley.”.

*Nota de la Secretaría: La referencia correcta es al inciso **final** del artículo 18, conforme con lo aprobado con anterioridad.

El diputado señor Longton, autor de la indicación, explica que la indicación busca que los menores de edad que hubieran sido condenados previamente por delitos que tienen penas de crimen, es decir, de cinco

años hacia arriba, se les imponga la pena más gravosa respecto de la extensión de la pena. Es decir, al reincidente se le tiene que condenar por la pena más alta asignada al delito, si es reincidente respecto de un delito que tiene pena de crimen. Hoy existe la alternativa: extender la pena base o aplicar la pena más grave. Se persigue que sí o sí se aplique la pena más grave.

Seguidamente, **el señor Maldonado (asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)** expresa que la opinión, tal como se dijo en la primera discusión, es negativa, por una razón bien fundada. Es cierto que la moción, cuando fue presentada, daba cuenta de un requerimiento de dar un tratamiento más gravoso a los reincidentes porque en ese momento no existía ninguna regla especial aplicable a reincidentes en la Ley de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

La Ley N°21.527, crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil -actualmente en pleno proceso de instauración e implementación- incluyó una regla especial de reincidencia para todo crimen, no sólo para estos graves, sino para cualquier crimen respecto de un adolescente que hubiera cometido otro crimen previo. Esa regla plantea que el tribunal imperativamente debe imponer una extensión mayor o la superior en grado.

Es correcto, como dice el diputado Longton, que, en la versión actual de la indicación, lo que él propone es que para estos crímenes de particular gravedad se produzcan ambos efectos. En eso la regla, efectivamente, en esta formulación, no en la original, constituye una novedad. Pero les parece que, si ya hay una regla más amplia para crímenes, no tiene mucho sentido establecer un segundo escalón. A mayor abundamiento, la Ley de Reincidencia, que modifica el grado de pena general, también se aplica acá. Es decir, hay una modificación en el marco penal, en todo tipo de reincidencia, y una modificación específica en la individualización de la pena para todo tipo de crímenes.

Les parece que otra regla de reincidencia sería un exceso. Por ende, no es que no se esté de acuerdo con tener una regla de reincidencia, sino que ya serían suficientes los dos efectos que prevé el sistema en la actualidad.

A su vez, **el diputado señor Longton** retruca que son reglas absolutamente distintas. Una, es la regla general, y la otra, es una regla específica que, en el caso de las penas de crimen, se le aplique la pena más gravosa. Eso no está en la Ley de Reincidencia. Por lo tanto, no es ni redundante ni repetitiva. Es una regla adicional, distinta.

La Ley de Responsabilidad Penal Adolescente actualmente establece una disyuntiva. Es decir, extender la pena base o aplicar la pena más grave. Es decir, lo que se busca hacer es reducir los espacios de

discrecionalidad que se generan en el sistema en virtud de los cuales no se termina por aplicar aquellas reglas más gravosas. Se busca que, necesariamente, el reincidente tenga la pena más alta en relación con el delito cometido.

Sometida a votación la **indicación del diputado Longton que incorpora un numeral nuevo (en relación con el artículo 24 de la ley) es rechazada** por no alcanzar la mayoría de votos. Votan a favor los diputados señores Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Jaime Mulet (por la señorita Cariola); Andrés Longton, y Luis Sánchez. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Javiera Morales, y Leonardo Soto. **(5-6-0)**.

Numeral nuevo

- **Indicación del diputado Andrés Longton** para incorporar un numeral 3) nuevo, del siguiente tenor:

“3) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 32:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra “crímenes” y la coma que inmediatamente le sigue, lo siguiente: “, en aquellos casos en que el adolescente hubiere sido previamente condenado o se encontrare cumpliendo una condena por hechos sancionados con igual penalidad o en aquellos casos en que se desconozca la identidad del adolescente, cuando carezca de documentos de identidad que den cuenta de manera fidedigna de ella o cuando se niegue a entregar dicha documentación o utilice documentos falsos o adulterados”.

b) Agréguese los siguientes incisos penúltimo y final, nuevos:

“La resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la internación provisoria en un centro cerrado será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia. No obstará a la procedencia del recurso, la circunstancia de haberse decretado, a petición de cualquiera de los intervinientes, alguna de las medidas cautelares señaladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal. En los demás casos no será susceptible de recurso alguno.

Tratándose de los delitos establecidos en el **inciso final del artículo 18**, el adolescente que hubiere sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido o se encontrare ya en internación provisoria, no podrá ser puesto en libertad mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que negare, sustituyere o revocare la internación provisoria. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y

fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al Tribunal de Alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.”.

El diputado señor Longton, autor de la indicación, estima que es muy atinente tener a la vista el caso del sicario que se arrancó del país y que cometió su primer delito cuando tenía 17 años, sin que se conociese su identidad. Hay que recordar que el “criterio Valencia” aplica para los mayores de edad, pero no aplica para los menores de edad.

La propuesta es incorporar el “criterio Valencia” para estos casos; es decir, al adolescente -del cual no se tenga la identidad y que cometa un delito con penas de crimen- se le debe aplicar la medida cautelar de internación provisoria cerrada, para efectos de determinar su identidad y ver si está implicado también en otros delitos de igual o de mayor gravedad. Si esta regla no se aprueba, el juez tiene la posibilidad de dejarlo en libertad, que es lo que pasaba con los adultos previamente a la aplicación del “criterio Valencia”.

La segunda parte de la indicación refiere que, en el marco de los delitos del catálogo de los delitos más graves, por ejemplo, secuestro, homicidio, robo con violencia e intimidación, cuando en la detención, el tribunal establece que hay que dejarlo en libertad, y mientras se apela de esa resolución en la Corte, debe quedar en internación provisoria cerrada, porque puede volver a cometer un delito o se puede arrancar. Esta es la misma regla que aplica para adultos (artículo 149 del Código Procesal Penal). Cuando esté ejecutoriada la sentencia, ahí recién se va a poder liberar.

A continuación, **el señor Maldonado (asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)** explica que la propuesta tiene tres temas.

El primer tema no se refiere a delitos graves. Los delitos graves son crímenes y, realmente, respecto de cualquier crimen, ya procede la internación provisoria. Es decir, extiende el uso de la internación provisoria para simples delitos en tres situaciones, para reiterantes, para quienes están cumpliendo condena, y para quienes en ese momento no acreditan su identidad. La propuesta no les parece razonable como Ministerio por proporcionalidad con la condena; explica que no sería proporcional que una persona esté privada de libertad de durante el proceso, si luego no va a recibir una sentencia privativa de libertad.

El segundo tema, que está en la letra b) de la indicación, manifiesta no entenderlo muy bien. Se señala que sólo procede la apelación verbal, no obstará para la procedencia eventual del recurso el que se haya decretado otra cautelar -que eso es perfectamente razonable- pero, luego agrega que no procede en los demás casos ningún tipo de recurso, con lo

cual se limita la posibilidad de apelar por escrito después de que se haya acogido o rechazado. No les parece que sea sistemático con el proceso.

El tercer tema se trata, como señaló el diputado Longton, de la eventualidad de que, deducida la apelación verbal, se mantenga el estado de internación provisoria hasta que quede ejecutoriada la resolución. Les parece razonable que se acceda a esto en la medida que haya una resolución judicial que haya decretado la internación provisoria. Si se solicita la revocación de una internación provisoria, se acepta, y eso queda sujeto a algún recurso, parece plenamente razonable que se mantenga ese estado hasta que quede ejecutoriado. Pero no en el caso inverso. Si la persona viene en libertad, y se decreta por primera vez una resolución y no está ejecutoriada, tiene que mantenerse el estado previo que es la libertad. Si se pudieran hacer esas distinciones, les parecería que el primer caso es perfectamente razonable.

La diputada señora Morales pregunta al Ejecutivo qué puede proponer en el caso del adolescente que no cuenta con identificación. Enfatiza en que es una materia muy atendible.

A continuación, **el señor Maldonado (asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)** hace hincapié en que, hoy día, lo que se realiza en estos casos (al no haber identidad conocida) es que no solamente se toma la huella y se le asigna un RUT provisoria, sino que se toma además la muestra de huella genética, que el único instrumento realmente fidedigno. Eso evidentemente tarda unos días y por ser menor de edad no se ingresa al registro.

Pero eso permite tener algún grado de carácter fidedigno en relación con este tipo de situaciones. Hasta donde entiende, no tengo cifras exactas, en casos de crímenes en general, por la causal general se decreta la internación provisoria.

Habría que eventualmente verificar si esto puede dar lugar a alguna normativa para verificar que exista algún medio fidedigno de identificación que permita luego hacer un seguimiento a la persona ¿podría perfeccionarse la reglamentación para habilitar la obligatoriedad de este tipo de procedimiento, más que por un simple delito, por un hurto menor, dejarlo privado de libertad?

En el debate, **el diputado señor Alessandri (Presidente de la Comisión)** señala que el informe de la Contraloría General de la República dice que no se está tomando el test de ADN a todos los presos. Además, el señor Maldonado agrega que no entra al registro por ser menor de edad. Si se toman huellas, identificación facial y ADN, pero no se sube a un registro, no sirve de nada. Expresa su inquietud refiriendo que el sistema no está bien, pero al Ejecutivo no le gusta el proyecto de Responsabilidad

Penal Adolescente ni las indicaciones del señor Longton ¿Dónde está la alternativa presentada por el Ejecutivo?

El señor Muñoz (Subsecretario de Justicia) observa que hay partes de esta indicación que les parecen razonables si es que pueden especificarse.

Añade que lo que está en la base del rechazo del Ejecutivo de muchas de las indicaciones es que hay un régimen que se está implementando, y que aún no se implementa en la Región Metropolitana. La propia ley contempla una revisión de cómo está operando.

Respecto del tema de la identificación, ADN es muy importante mantener los dos esquemas de responsabilidad penal separados, sin perjuicio de que la identidad durante el proceso tiene que ser resguardada, pero siempre y cuando se pueda tener esa separación. Hay espacios para analizar opciones.

El diputado señor Longton pregunta ¿Cuántos homicidios más hay que esperar para darse cuenta de que el sistema no está funcionando bien? ¿Cuántas personas más tienen que perder un familiar a manos de un menor delincuente? Las cifras han aumentado, y cada vez son delitos más violentos.

Sobre la indicación, enfatiza en que el “criterio Valencia” es fundamental para menores de edad que han cometido delitos y sobre los cuales no se tiene la identificación.

Respecto de la segunda parte, opina que tiene poco sentido de que un menor de edad que eventualmente cometió un delito grave -de los que están en el catálogo- mientras no se resuelve la apelación, quede en libertad. Considera sensato que se aplique el mismo régimen de adultos para precaver que ese menor recupere la libertad cuando la sentencia no está ejecutoriada por un tribunal superior de justicia.

La discusión de la indicación del diputado Longton para incorporar un numeral nuevo (relativo al artículo 32) queda pendiente.

Sesión N° 274 de 5 de agosto de 2025.

Indicación del diputado Andrés Longton Herrera para incorporar un numeral 3) nuevo, del siguiente tenor:

“3) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 32:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra “crímenes” y la coma que inmediatamente le sigue, lo siguiente: “, en aquellos casos en que el adolescente hubiere sido previamente condenado o se encontrare cumpliendo una condena por hechos sancionados con igual penalidad o

en aquellos casos en que se desconozca la identidad del adolescente, cuando carezca de documentos de identidad que den cuenta de manera fidedigna de ella o cuando se niegue a entregar dicha documentación o utilice documentos falsos o adulterados”.

Esta letra a) fue **retirada** y reemplazada por la siguiente:

a) Intercálase en el inciso primero del artículo 32, entre la palabra “crímenes” y la coma que inmediatamente le sigue, lo siguiente: “o en aquellos casos en que se desconozca la identidad del adolescente por carecer este de documentos que den cuenta de manera fidedigna de ella o cuando se niegue a entregar dicha documentación o utilice documentos falsos o adulterados”.

b) Agréguese los siguientes incisos penúltimo y final, nuevos:

“La resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la internación provisoria en un centro cerrado será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia. No obstará a la procedencia del recurso, la circunstancia de haberse decretado, a petición de cualquiera de los intervinientes, alguna de las medidas cautelares señaladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal. En los demás casos no será susceptible de recurso alguno.

Tratándose de los delitos establecidos en el inciso **final** del artículo 18, el adolescente que hubiere sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido o se encontrare ya en internación provisoria, no podrá ser puesto en libertad mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que negare, sustituyere o revocare la internación provisoria. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al Tribunal de Alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.”.

El **diputado señor Alessandri, Presidente de la Comisión**, intervino para redondear el debate del día anterior respecto al proyecto presentado por el diputado Longton, señalando que, a pesar de que el Ejecutivo ha reconocido que el proyecto está bien inspirado, argumenta que en los tres años transcurridos desde su presentación se han aprobado dos leyes que ya contienen la mayoría de sus disposiciones. Cuestionó esta postura del Ejecutivo, indicando que, en el fondo, se han opuesto sistemáticamente a todo lo propuesto. Dirigiéndose al diputado Longton, le preguntó si como autor siente que el Ejecutivo ha reconocido que existe una falencia en la forma en que el Estado enfrenta la criminalidad adolescente, y si considera que el proyecto aún tiene viabilidad. Añadió que el argumento del Ejecutivo ha sido reiterado en muchas indicaciones: que el contenido del proyecto ya está recogido en otras leyes aprobadas. Concluyó planteando que la verdadera pregunta es si vale la pena

continuar tramitando el proyecto, considerando que el Ejecutivo insiste en que su contenido ya está legislado.

Varios diputados replicaron que la indicación se encuentra en votación.

Jiles respaldó que el presidente dé su opinión en votación.

El **diputado señor Longton** respondió al presidente señalando que la colaboración del gobierno para avanzar en el proyecto ha sido nula. Indicó que actualmente se enfrenta un fenómeno delincencial distinto, con menores de edad que delinquen habitualmente, y dio como ejemplo dos hechos recientes de alta gravedad: un portonazo en Peñalolén con menores de 17 y 15 años, y el robo de celulares por parte de siete menores, incluyendo dos extranjeros (un venezolano y un haitiano).

El **señor Ernesto Muñoz, Subsecretario de Justicia**, reiteró reiterar la postura del Ejecutivo expresada en la sesión anterior. Señaló que, si bien el tema de la identidad tiene un régimen distinto, la modificación propuesta respecto a la internación provisoria va en una dirección incorrecta, ya que extiende esta medida no solo a delitos graves, donde podría aplicarse, sino también a otros casos, lo que consideró desproporcionado.

Al respecto, el **diputado señor Leiva** intervino para recordar que, a raíz del debate del día anterior, hubo una modificación planteada incluso por el propio Ejecutivo, en el marco de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, la cual se basa en principios que establecen que la internación provisoria debe ser una medida excepcional y extrema.

Sin embargo, sostuvo que aplicar esta medida en casos donde un menor comete un delito grave y no se logra su individualización es perfectamente lógico y coherente con la ley vigente. Señaló que, en tales casos, se utiliza una técnica ya prevista en la ley corta, permitiendo la internación mientras no se resuelva la situación judicial o no se determine la identidad del menor.

Destacó que si se desconoce la identidad, domicilio o arraigo del menor infractor, es razonable que el Estado tenga la facultad de mantenerlo bajo internación provisoria, tal como lo permiten tanto la ley corta como el “criterio Valencia” —ya validado por la comisión en el marco de la Ley de Reincidencia—, aplicados ahora a menores de edad.

Concluyó que, si un menor comete un delito y no puede ser individualizado, lo lógico es que el Estado pueda custodiarlo provisionalmente hasta lograr su identificación.

A continuación, el **diputado señor Cristián Araya** planteó una preocupación respecto a la identificación de menores de edad que cometen delitos y preguntó al Subsecretario si actualmente no se están tomando registros de ADN y huellas dactilares a menores de edad justamente por su condición de tales.

En contrario, la **diputada señora Jiles** planteó que el debate debía enfocarse en por qué el legislador excluye a niños, niñas y adolescentes de determinadas disposiciones, señalando que la antigua denominación “menores de edad” está superada desde hace casi dos décadas por la evolución del derecho y la legislación.

Por su parte, el **diputado señor Longton** aclaró que la explicación entregada por el Subsecretario de Justicia no correspondía a la versión actual de la indicación, ya que esta había sido modificada. Señaló que ahora solo se plantea el “criterio Valencia” en la primera parte, aplicándolo de forma general, sin distinguir entre mayores y menores de edad, tal como fue originalmente concebido. Recordó que este criterio ya se había elevado a rango legal en la ley de reincidencia para adultos y que ahora se buscaba incorporarlo también en la ley de responsabilidad penal adolescente, de modo que no quedara solo como una instrucción interna.

Luego, la **señora Macarena Cortes, jefa de la División de Reinserción Social**, aclaró que el artículo 32 establece una norma especial para la aplicación de la internación provisoria en el caso de adolescentes, la cual actualmente solo procede para delitos que, si fueran cometidos por un adulto, se calificarían como crímenes.

Agregó que, con la redacción propuesta en la indicación, esta medida cautelar se ampliaría también a casos de simples delitos cuando no exista verificación de identidad, lo que genera un problema de proporcionalidad, ya que se aplicaría en situaciones donde no correspondería una pena privativa de libertad.

Por su parte, el **diputado señor Alessandri, Presidente de la Comisión**, sostuvo que, cuando un joven es privado de libertad por un delito, registrar su ADN no debe verse como un castigo, sino como una herramienta que permite al sistema, incluso décadas después, identificarlo en caso de ser necesario.

A continuación, el **diputado señora Leiva** señaló que, más que un asunto ideológico, el tema es concreto: la legislación de responsabilidad

penal adolescente se aplica a niños, niñas y adolescentes menores de 18 años, y si no se logra individualizar o identificar a una persona, no es posible determinar si corresponde aplicar ese estatuto especial o la normativa general. Explicó que esta identificación incluso protege al menor, ya que permite asegurar que, si efectivamente es menor de edad, se le aplique una norma más benigna.

Al respecto, **la diputada señora Javiera Morales** señaló que era importante distinguir entre dos tipos de registros: por un lado, el registro de personas con antecedentes criminales o que han pasado por el sistema de justicia, y por otro, el registro civil, que contiene las huellas biométricas de todas las personas que residen en Chile. Explicó que este último se utiliza para fines como la obtención del RUT, la matrícula escolar o el acceso a servicios de salud, y que podría resolverse parte del problema si se conociera el estado del empadronamiento o enrolamiento que el gobierno ha impulsado en los últimos tres años. En contraste, el registro de ADN está orientado a la revisión de antecedentes en colaboración con la Interpol y otras redes internacionales vinculadas a la persecución de delitos. Por ello, solicitó que se hiciera una distinción clara entre ambos sistemas.

El **diputado señor Longton** aclaró que la indicación está pensada principalmente para menores de edad extranjeros cuya identificación no se tiene, ya que en el caso de los chilenos el proceso es más rápido. Enfatizó que la medida no tiene relación con la huella genética ni con el ingreso de datos al registro ADN CODIS, sino que se refiere únicamente a la identificación a través de huellas, padrón biométrico e información solicitada a organismos internacionales como Interpol. Explicó que, una vez identificada la persona, se podría incluso dejarla en libertad si se determina que no ha participado en otros delitos, evitando así una internación provisoria cerrada desproporcionada.

A continuación, el **diputado señor Cristián Araya** ilustró su intervención con un ejemplo del fútbol, recordando un caso en el que varios jugadores de la selección de Camerún fueron descalificados por no tener la edad que declaraban. Señaló que, si esto ocurre en el deporte, con mayor razón puede suceder entre personas que cometen delitos, especialmente en el caso de inmigrantes ilegales. Explicó que basta con que alguien afirme tener 15 años para que sea tratado como menor, aunque en realidad pueda tener 25, y cuestionó cómo se logra hoy esa distinción, advirtiendo que no existe un cruce efectivo de información entre las bases de datos.

En contrario, **la diputada señora Jilles** planteó un ejemplo para ilustrar su postura. Describió el caso hipotético de una niña que afirma tener 11 años, es percibida como tal y es sorprendida hurtando un Super

8. En su huida, el dependiente la persigue, tropieza y pierde una pieza dental, configurándose así un hurto con lesiones graves. Según su interpretación de la indicación del diputado Longton, esta menor sería sometida a internación provisoria mientras no se logre su identificación por los medios previstos, lo que podría demorar semanas o incluso meses si es necesario recurrir a Interpol y a servicios extranjeros.

El **diputado señor Alessandri, Presidente de la Comisión**, replicó al ejemplo planteado por la diputada Jiles sobre la niña de 11 años y el hurto de un super 8, contraponiéndolo con otro caso: el asesinato de una pareja en el sector de Linderos, donde seis personas ingresaron disparando a su casa y uno de los atacantes tenía solo 14 años. Señaló que, en ese hecho, dos personas resultaron muertas.

Por su parte, el diputado **señor Leonardo Soto** pidió centrar el debate en lo esencial y, respondiendo al ejemplo del asesinato en una parcela, explicó que si un menor de edad comete un crimen —como homicidio o asesinato— junto a adultos, la normativa vigente ya establece que procede la internación provisoria en un centro cerrado. Preciso que esta medida aplica cuando la conducta, de haber sido cometida por un adulto, constituiría un crimen, por lo que la identificación o la documentación que porte el menor no alteran ese criterio: será igualmente imputado y sujeto a internación provisoria por tratarse de un delito de esa gravedad.

A continuación, el **diputado señor Longton** en respuesta al diputado Soto, señaló que no se trata de minimizar delitos como el robo o la falsificación de un vinilo, sino de considerar que la persona detenida por un hecho así podría haber cometido previamente delitos mucho más graves, como un asesinato, un “turbazo” o un “portonazo”, y que esa información no se conocería por la falta de identificación. Explicó que este problema se presenta principalmente con extranjeros, ya que en el caso de los chilenos el Registro Civil permite obtener la información de manera casi inmediata.

Finalmente, la **diputada señor Flores** expresó que la discusión se había vuelto estéril, ya que estaba claro que no habría acuerdo entre las posturas. Señaló que algunos, entre los que se incluye, creen firmemente en la necesidad de hacer seguimiento a personas que hoy puedan cometer delitos menores, pero que en el futuro podrían involucrarse en crímenes más graves, considerando el marco jurídico actual sobre imputabilidad penal, aunque no les agrada del todo. Indicó que, dado que las reglas vigentes son las que rigen, lo que corresponde es votar, ya que no se logrará persuadir a los colegas de izquierda, quienes —a su juicio— siempre encontrarán alguna excusa para oponerse, mientras que quienes

comparten su posición harán todo lo posible por enfrentar la ola de criminalidad que afecta al país.

Sometida a **votación la letra a) de la indicación del diputado señor Longton**, fue **aprobada** por mayoría de votos (7-4-1).

Votaron a favor los(as) diputados(as) señores(as) Jorge Alessandri (Presidente); Gustavo Benavente; Víctor Pino en reemplazo del señor Calisto; Camila Flores; Raúl Leiva; Andrés Longton, y Cristián Araya en reemplazo del señor Sánchez.

Votaron en contra los(as) diputados(as) señores(as) Lorena Fries, Pamela Jiles; Javiera Morales, y Leonardo Soto.

Se abstuvo el diputado señor Marcos Ilabaca.

La Comisión acordó **aprobar** por la misma votación la **letra b) de la indicación del diputado señor Longton**.

Sesión N° 281 de 21 de agosto de 2025.

“Artículo 1°.- Introdúcense en la ley N°20.084 que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, las siguientes modificaciones:

Al numeral 5

5) Introdúcese un artículo 55 ter nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 55 ter. – Para la sustitución y remisión de la condena el tribunal deberá considerar, en adición a los antecedentes y requisitos previstos en los artículos 53 y 55, las posibles consecuencias negativas que ello podría tener en contra de la seguridad de la víctima, su familia o su entorno, debiendo oírlo o a quien la represente cuando así lo exigiere sobre esta misma materia.”.

- Indicación de la diputada Javiera Morales, al numeral 5), para reemplazar el artículo 55 ter propuesto por el siguiente:

“Artículo 55 ter.– Para la sustitución o remisión de la condena, el tribunal deberá considerar, además de los antecedentes y requisitos establecidos en los artículos 53 y 55, las posibles consecuencias negativas que dicha medida pueda tener para la seguridad de la víctima, su familia o su entorno. A solicitud de la víctima o de quien la represente, el tribunal deberá oírlos previamente sobre esta materia.”.

A continuación, la diputada señora **Javiera Morales** manifiesta que la indicación busca una redacción más clara del artículo 55 ter. Ante la solicitud de una víctima, el tribunal tiene que oír a esa parte antes de modificar las medidas cautelares.

El señor **Maldonado** (académico, asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) explica que el texto aprobado en el primer trámite genera el problema de que el juez se había obligado siempre a considerar los intereses de la víctima, con lo cual estaba obligado a citarla. Muchas veces las propias víctimas para evitar un efecto de victimización secundaria- no van o no quieren saber más del caso. Por ello, se opusieron a esta propuesta en su momento y ahora están de acuerdo con la indicación que corrige el problema, operaría a solicitud de la víctima y, en ese caso, el juez estaría obligado a oírla.

El diputado **señor Ilabaca** comparte la posición de la indicación, pero cree que falta algo para obligar al tribunal a oír a la víctima. Tendría que existir algún tipo de invitación a la víctima a pronunciarse, algo por el estilo.

Finalmente, el **señor Maldonado** (académico, asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) sostiene que es razonable la preocupación del diputado Ilabaca, pero está resuelta. La ley N°20.084 dispone la obligación de citar a la víctima, pero no es obligación que comparezca ni atender como variable o como factor a los intereses de ella a la hora de resolver una sustitución o remisión de condena. En la ley N°21.527 se perfeccionó esa regla radicando un domicilio específico y favoreciendo la idea de que, si el caso está judicializado, el tribunal deba mantener un domicilio activo de parte de la víctima, para cumplir esta obligación; si no está judicializado, la obligación recae sobre el fiscal.

Sometida a votación la indicación de la diputada señora Javiera Morales es aprobada por la unanimidad de los presentes, diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales, y Leonardo Soto. (7-0-0).

Artículo 3, nuevo - Indicación del diputado señor Andrés Longton, para incorporar el siguiente artículo 3, nuevo:

Artículo 3.— Agrégase en la circunstancia 6ª del artículo 11 del Código Penal, inmediatamente después del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: “No podrá estimarse irreprochable la conducta anterior del delincuente que haya sido condenado previamente de conformidad con el régimen de responsabilidad penal adolescente previsto en la ley N° 20.084.”. [Retirada]

El diputado **señor Longton** explica que en el sistema de responsabilidad penal adolescente cuando se cumple la mayoría de edad - independientemente de la cantidad de delitos cometidos cuando era menor de edad- los papeles (de antecedentes) se “limpian”, es decir, como si nunca hubiera cometido un delito.

Esto influye al momento de cometerse nuevos delitos siendo mayor de edad porque siempre se le trata como primerizo, aplicándose la atenuante de irreprochable conducta anterior.

En el debate, el **señor Maldonado** (académico, asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) efectúa dos prevenciones, una sobre la fundamentación y otra sobre el contenido. Sobre la fundamentación de la propuesta, la regla no refiere a casos de habitualidad, pudiendo tratarse de un hurto simple (hurto de un “super 8” en un supermercado), por lo tanto, no se hace cargo realmente de delincuentes persistentes. Sobre el contenido, resalta que el Ministerio siempre ha tratado de adecuar su interpretación a los compromisos internacionales asumidos. En el corpus iuris de derechos de infancia que - de acuerdo con la Corte Interamericana forman parte de los instrumentos internacionales de los cuales es competente la Corte, y por lo cual habría, eventualmente, responsabilidad internacional del Estado de Chile- se considera las Reglas de Beijing, las que tienen rango constitucional acorde al artículo 5, inciso segundo de la Constitución Política.

Al respecto, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) disponen, en el artículo 21.2, “Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente.”. Hay un límite en este caso, y no ve razón alguna para saltarse un compromiso internacional.

A continuación, el diputado **señor Leiva** indica que las Reglas de Beijing están incorporadas en nuestra legislación porque así lo dispone el artículo 2º, inciso segundo, de la ley N°20.084 y al ser prácticas que están incorporados en los Derechos de la Niñez son obligatorias para el Estado. Sin perjuicio de eso, se podría evaluar esta norma respecto de los delitos más gravosos que establece el catálogo aprobado por la Comisión. En este caso, al no existir distinción de ninguna especie, pudiendo bastar un hurto simple, y por estar pendiente el tema de la constitucionalidad, anuncia su voto en contrario.

Seguidamente, el diputado **señor Alessandri** (Presidente de la Comisión) pregunta si la propuesta no plantea una situación injusta respecto de quien sí tenga irreprochable conducta anterior, porque, en el ejemplo, puede haber cometido hurtos simples; consulta si no sería bueno que el juez tenga esos antecedentes a la vista cuando condene.

Continuando con la discusión, el diputado **señor Leonardo Soto** expresa que, en el mismo sentido que plantea el diputado Leiva, en materia de responsabilidad penal adolescente, a nivel internacional, existen múltiples principios que se diferencian de la penalidad y el castigo de los adultos. Que alguien cometa un delito a los 15 años es grave, pero el sistema busca entregar un conjunto de herramientas para impedir que esa carrera delictiva continúe como adulto. Si los delitos que puede haber

cometido en esa etapa lo van a acompañar el resto de la vida se va a estigmatizar a la persona, y le va a hacer pagar toda vida por los errores de juicio y de juventud.

La indicación del diputado señor Longton es retirada, para proponer una nueva redacción.

- Indicación de los diputados señores Andrés Longton y Jorge Alessandri, para incorporar el siguiente artículo 3, nuevo:

“Artículo 3.– Agrégase en la circunstancia 6ª del artículo 11 del Código Penal, inmediatamente después del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: “No podrá estimarse irreprochable la conducta anterior del delincuente que haya sido condenado previamente por alguno de los delitos previstos en el inciso final del artículo 18 de la ley N° 20.084.”. [Aprobada]

Se pone fin al pareo presentado entre el diputado señor Longton y la diputada señora Javiera Morales.

Puesta en votación la indicación de los diputados señores Longton y Alessandri (para incorporar un artículo 3, nuevo) es aprobada por mayoría de votos. Votan a favor los diputados señores Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Marcos Ilabaca; Andrés Longton, y Luis Sánchez. Se abstienen los diputados señores Raúl Leiva y Leonardo Soto. (5-0-2).

Al artículo transitorio - Indicación del diputado señor Andrés Longton, al artículo transitorio, para sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo Transitorio: Las modificaciones introducidas por el artículo primero de esta ley a los artículos 18, 21 y 52 de la ley N°20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, entrarán en vigencia una vez que se cumpla el plazo previsto en el numeral 3 del inciso primero del artículo primero transitorio de la ley N°21.527, que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N°20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, y a otras normas que indica.”.

El diputado **señor Longton** aclara que hay que eliminar la referencia al artículo 24 porque la modificación no fue aprobada. En segundo lugar, explica que se busca que entre en régimen este proyecto de ley una vez que entre en pleno régimen la ley N°21.527 para que quede coherente con la entrada en vigencia. 1

Sometida a votación la indicación del diputado señor Longton es aprobada por la unanimidad de los presentes, diputados señores Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Raúl Leiva; Andrés Longton; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. (5-0-0).

El señor **Maldonado** (académico, asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) sostiene que el artículo transitorio soluciona buena parte de los problemas de coexistencia y es la solución más simple para resolver esos problemas de coexistencia, sin embargo, presuponen que esta ley no va a estar aprobada después de esa fecha, sino la regla queda sin sentido. Si este criterio se aprueba no tienen ningún sentido las demás transitorias, pregunta si se puede arreglar por Secretaría las que ya están aprobadas.

El diputado **señor Alessandri** (Presidente de la Comisión) pide revisar la concordancia de esta disposición transitoria con las demás.

Artículo transitorio nuevo - Indicación del diputado señor Luis Sánchez, para incorporar el siguiente artículo transitorio: “

Artículo Transitorio: La modificación introducida al artículo 6° y la que incorpora un nuevo párrafo 5° en el título I de la ley N°20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, entrarán en vigencia una vez que se cumpla el plazo de 36 meses del numeral 3 del artículo primero transitorio de la ley N°21.527.”.

La indicación del diputado señor **Luis Sánchez** se da por rechazada reglamentariamente por incompatible con lo aprobado en sesiones anteriores (se rechazó la modificación al artículo 6° y la incorporación de un nuevo párrafo 5° en el título I de la ley N°20.084).

Para despachar el proyecto de ley, en segundo trámite reglamentario, se solicita revisar las referencias del artículo transitorio aprobado y la concordancia con las demás disposiciones transitorias.

Sesión N° 283 de 3 de septiembre de 2025.

El señor Velásquez (abogado secretario) da cuenta de que en la sesión pasada quedó pendiente analizar las referencias normativas del artículo transitorio aprobado, el que establece la entrada en vigencia de las normas a las cuales se refiere.

Hace presente la presentación de una nueva indicación suscrita por el diputado señor Longton, autor, además, de la disposición transitoria ya aprobada.

Explica que, en su oportunidad, se aprobó que determinados artículos que modifican la ley N° 20.084 entraran en vigencia una vez que se cumpla el plazo de 36 meses que fija la ley N° 21.527, desde su

publicación. En ese contexto, dos tercios del país están con la norma vigente de la ley N° 21.527, y el 12 de enero próximo se cumple el plazo de los 36 meses para que entre en vigencia la totalidad de la norma.

En ese contexto, la indicación del diputado señor Longton propone incorporar todas (y no solo algunas) de las modificaciones a la ley N° 20.084 que contiene el proyecto en discusión, para que todas ellas entren en vigencia en la misma oportunidad.

Por su parte, y relacionado con lo anterior, el artículo 2° del proyecto modifica la ley N° 21.527 en el sentido de establecer ciertas modificaciones, un par de supresiones y algo aditivo también, con la finalidad de perfeccionar el sistema.

Entonces, como la fórmula que se ha acordado es resolver la vigencia de todas las modificaciones a la ley N° 20.084 a través de un artículo transitorio; el artículo segundo quedaría sin sentido. Por lo tanto, lo que se propone en la Comisión, junto con aprobar la indicación del diputado señor Longton, que es de naturaleza transitoria, es reabrir el debate del artículo 2° y suprimirlo, para que quede un único sistema de entrada en vigencia.

El diputado señor Alessandri (Presidente de la Comisión) pide el acuerdo para reabrir debate del artículo transitorio y del artículo 2 del proyecto.

- Así se acuerda por la unanimidad de los presentes.

A continuación, el diputado señor Leiva pregunta por qué se le pone una fecha cierta, 13 de enero del 2026, entendiéndose que el proyecto de ley está en primer trámite constitucional. Advierte que, eventualmente, a esa fecha, el proyecto puede no haber terminado su tramitación. Consulta si no sería más adecuado decir “que entrará en vigencia junto con”, “no antes de” o alguna expresión similar.

Seguidamente, el señor Muñoz (Subsecretario de Justicia) manifiesta que, respecto del propósito, objeto y redacción, el Ejecutivo está de acuerdo con unificar la legislación vigente, que tiene vigencia diferida y que culmina con la fecha que se indica en esta norma.

Ahora, señala que lo que indica el diputado Leiva parece atendible porque si en esa fecha no termina su tramitación esta norma quedaría sin una referencia temporal.

Sobre el punto, el diputado señor Longton observa que, si se aprueba el proyecto de ley con posterioridad al 13 de enero del 2026, se debe volver a la regla general, es decir, a que la ley entre en vigencia al momento de su publicación. Aclara que en segundo trámite constitucional puede que esta norma quede desfasada, debiendo evitarse que por su redacción tenga un efecto retroactivo. En tal caso, habría que modificar o eliminar la disposición transitoria.

En este contexto, el diputado señor Alessandri (Presidente de la Comisión) enfatiza en que la norma se despacha desde la Comisión con una fecha cierta. Después, en segundo trámite, si es necesario, el Senado

tiene que adecuarlo. Hace presente que la disposición transitoria que contiene la indicación está consensuada por el autor y el Ejecutivo.

En una nueva intervención, el **señor Muñoz** (Subsecretario de Justicia) manifiesta que, solo en este período de tiempo -entre hoy y el 13 de enero de 2026- es necesaria esta norma. Luego, se elimina, y operan las reglas generales de vigencia con la publicación de la ley.

Artículo Transitorio

- Indicación del diputado señor Longton, al Artículo Transitorio, para sustituirlo, por uno nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo Transitorio: Las modificaciones introducidas por el artículo primero de esta ley a los artículos 18, 21, 28, 32, 50 y 52 de la ley N°20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, así como el artículo 55 ter nuevo que se incorpora en la misma ley por el referido precepto entrarán en vigencia el día 13 de enero de 2026.”.

Sometida a votación la indicación del diputado señor Longton, que sustituye el artículo transitorio, es aprobada por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Hugo Rey (por la señora Flores); Pamela Jiles; Andrés Longton, y Luis Sánchez. Votan en contra la diputada señora Lorena Fries y el diputado señor Marcos Ilabaca. Se abstienen los diputados señores Raúl Leiva y Leonardo Soto. (5-2-2).

Fundamento del voto:

La diputada **señora Fries** argumenta que votará en contra, esperando que sea el Senado el que apruebe la norma transitoria que vaya mejor con las posibilidades del propio proyecto.

La diputada **señora Jiles** expresa su disconformidad con este proyecto de ley, pero ve que su voto permitirá que se apruebe la norma apoyada por el Subsecretario.

Artículo 2°

Para suprimirlo.

Sometido a votación, el artículo 2° es rechazado por no alcanzar la mayoría de votos. Votan a favor la diputada señora Lorena Fries y el diputado señor Marcos Ilabaca. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Hugo Rey (por la señora Flores); Pamela Jiles; Andrés Longton, y Luis Sánchez. Se abstienen los diputados señores Raúl Leiva y Leonardo Soto. (2-5-2).

Despachado el proyecto de ley.

Diputada informante, diputada señora Camila Flores.

VII.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

Artículo 2°.

VIII.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No hay.

IX.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.

Indicaciones rechazadas.

Indicación del diputado Luis Sánchez Ossa, al artículo 1°, para incorporar el siguiente numeral 1), nuevo:

“1) Incorpórase el siguiente literal e) en el inciso segundo del artículo 6°:

“e) Expulsión del territorio nacional del adolescente infractor de nacionalidad extranjera.”.

Indicación del diputado Luis Sánchez Ossa para incorporar el siguiente numeral 2), nuevo:

“2) Incorpóranse en el Título I el siguiente Párrafo 5° y el artículo 19 bis, que lo compone, pasando el actual Párrafo 5° a ser Párrafo 6°:

“Párrafo 5°

De la expulsión del territorio nacional

Artículo 19 bis.- En el caso de los delitos previstos en el inciso final del artículo 18, si se trata de un adolescente infractor de nacionalidad extranjera se aplicará la pena accesoria de expulsión del territorio nacional.

La expulsión se ejecutará de conformidad con lo previsto en el Título VIII de la ley N° 21.325, sobre Migración y Extranjería, de manera inmediatamente posterior al cumplimiento de la pena originalmente impuesta o de aquella por la que se haya sustituido, o a la remisión de ésta, y siempre que el adolescente tenga al menos dieciocho años en dicho momento.

Si en la época del cumplimiento o remisión de la pena el adolescente es menor de dieciocho años, la expulsión se suspenderá hasta el cumplimiento de la mayoría de edad.”.

Indicación del diputado Andrés Longton para incorporar el siguiente numeral 2), nuevo: (se rechazó el inciso segundo propuesto que se transcribe)

“2) Introdúcense los siguientes incisos segundo y final en el artículo 21:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, sí recibirá aplicación lo dispuesto en el artículo 450 del Código Penal.

- **Indicación del diputado Andrés Longton** para incorporar el siguiente numeral 3), nuevo:

3) Incorpórase en el artículo 24 el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si se trata de adolescentes infractores que hayan sido sancionados previamente de conformidad a las normas de esta ley por algún delito que tenga asignada pena de crimen, si fueren condenados por los delitos previstos en el inciso **final** del artículo 18, se deberá imponer la sanción más gravosa dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley.”.

Indicación del diputado señor Luis Sánchez, para incorporar el siguiente artículo transitorio: “

Artículo Transitorio.- La modificación introducida al artículo 6° y la que incorpora un nuevo párrafo 5° en el título I de la ley N°20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, entrarán en vigencia una vez que se cumpla el plazo de 36 meses del numeral 3 del artículo primero transitorio de la ley N°21.527.”.

X.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

En consecuencia la Comisión aprobó el proyecto con modificaciones. Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Introdúcense en la ley N°20.084 que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, las siguientes modificaciones:

1) Incorpórase al artículo 18 el siguiente inciso **final** nuevo:

“Tratándose de los delitos previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 365 bis, 372 bis, 390, 391, 433, 436 inciso primero, 474 y 475 del Código Penal; en el inciso primero del artículo 14 D de la ley N°17.798; en los artículos 416, 416 bis N° 1 y 2 y

416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2 y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B N° 1 y 2 y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile o cualquier otro delito sancionado con presidio o reclusión perpetua, o presidio perpetuo calificado cometidos por menores de dieciséis años, las sanciones establecidas en las letras a) y b) del artículo 6° no podrán exceder de diez años.”.

2) Introdúcese el siguiente inciso final en el artículo 21:

“Si se trata de adolescentes mayores de dieciséis años y respecto de aquellos delitos previstos en los artículos 141 incisos tercero y cuarto, 142 numeral 2), 361, 365 bis, 391 circunstancia segunda, 433 numeral 3°, 436 inciso primero y 475, todos del Código Penal; en el inciso primero del artículo 14 D de la ley N°17.798; en los artículos 416 bis números 1 y 2, y 416 ter número 2 del Código de Justicia Militar; en los artículos 17 bis números 1 y 2 y 17 ter número 2 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; o en los artículos 15 B números 1 y 2 y 15 C número 2 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, para la determinación de la pena de base se estará a lo dispuesto en el inciso primero con exclusión de la regla que ordena partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para cada uno de los delitos correspondientes.”.

3) Reemplázase el inciso final del artículo 28 por el siguiente:

“Por su parte, si en un mismo procedimiento se investiga la participación punible de personas mayores y menores de edad, tendrá lugar lo dispuesto en los artículos 185 y 274 del Código Procesal Penal. En el caso de haberse sustanciado conjuntamente los procesos, respecto de los adolescentes deberá darse estricto cumplimiento a las normas que establece esta ley, siendo el tribunal encargado de conocer del asunto el que ejerciere competencia en materia penal de adolescentes.”.

4) Intodúcese las siguientes modificaciones en el artículo 32:

a) Intercálase en el inciso primero del artículo 32, entre la palabra “crímenes” y la coma que inmediatamente le sigue, lo siguiente: “o en aquellos casos en que se desconozca la identidad del adolescente por carecer este de documentos que den cuenta de manera fidedigna de ella o cuando se niegue a entregar dicha documentación o utilice documentos falsos o adulterados.”.

b) Agréganse los siguientes incisos penúltimo y final, nuevos:

“La resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la internación provisoria en un centro cerrado será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia. No obstará a la procedencia del recurso, la circunstancia de haberse decretado, a

petición de cualquiera de los intervinientes, alguna de las medidas cautelares señaladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal. En los demás casos no será susceptible de recurso alguno.

Tratándose de los delitos establecidos en el inciso final del artículo 18, el adolescente que hubiere sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido o se encontrare ya en internación provisoria, no podrá ser puesto en libertad mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que negare, sustituyere o revocare la internación provisoria. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al Tribunal de Alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.””.

5) Reemplázase el artículo 50 por el siguiente:

“Artículo 50.- Competencia en el control de la ejecución. Los conflictos de derecho que se susciten durante la ejecución de alguna de las sanciones que contempla la presente ley serán resueltos por el juez de garantía del lugar de cumplimiento de la respectiva medida o sanción.

En virtud de ello y previa audiencia, el juez de garantía adoptará las medidas tendientes al respeto y cumplimiento de la legalidad de la ejecución y resolverá, en su caso, lo que corresponda en caso de quebrantamiento.”.

6) Agrégase, en el inciso primero del artículo 52, el siguiente numeral 6.-, nuevo:

“6.- El quebrantamiento del internamiento en régimen cerrado dará lugar a una intensificación del plan de intervención. En caso de fuga o evasión, la persona condenada, además, no podrá solicitar la sustitución o remisión de su condena por un período de entre seis meses a un año.”.

7) Introdúcese un artículo 55 ter nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 55 ter.- Para la sustitución o remisión de la condena, el tribunal deberá considerar, además de los antecedentes y requisitos establecidos en los artículos 53 y 55, las posibles consecuencias negativas que dicha medida pueda tener para la seguridad de la víctima, su familia o su entorno. A solicitud de la víctima o de quien la represente, el tribunal deberá oírlos previamente sobre esta materia.”.

Artículo 2º.- Agrégase en la circunstancia 6ª del artículo 11 del Código Penal, inmediatamente después del punto y aparte (.) que pasa a ser punto y seguido (.) lo siguiente: “No podrá estimarse

irreprochable la conducta anterior del delincuente que haya sido condenado previamente por alguno de los delitos previstos en el inciso final del artículo 18 de la ley N° 20.084.”.

Artículo Transitorio.- Las modificaciones introducidas por el artículo primero de esta ley a los artículos 18, 21, 28, 32, 50 y 52 de la ley N°20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, así como el artículo 55 *ter* nuevo que se incorpora en la misma ley por el referido precepto entrarán en vigencia el día 13 de enero de 2026.”.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 23 de julio; 4, 5 y 21 de agosto, y 3 de septiembre, todas de 2025, con la asistencia de los (as) diputados (as) señores Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Jaime Mulet (por la señora Cariola); Camila Flores; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Raúl Leiva, Andrés Longton, Javiera Morales, Luis Sánchez, y Leonardo Soto. Además asistieron los (as) diputados (as) Víctor Pino (por el señor Calisto); Cristián Araya (por el señor Sánchez); Hugo Rey (por la señora Flores).

SALA DE LA COMISIÓN, a 3 de septiembre de 2025.


PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión

Índice

I.- ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 131 DEL REGLAMENTO.	1
II.- ARTÍCULOS DE QUÓRUM ESPECIAL.	1
III.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.	2
IV.- ARTÍCULOS MODIFICADOS.	2
V.- INDICACIONES PRESENTADAS EN SALA.	4
VI.- DEBATE DEL PROYECTO.	9
Sesión N° 272 de 23 de julio de 2025.	9
Sesión N° 273 de 4 de agosto de 2025.	16
Sesión N° 274 de 5 de agosto de 2025.	21
Sesión N° 281 de 21 de agosto de 2025.	27
Sesión N° 283 de 3 de septiembre de 2025.	31
VII.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.	33
VIII.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.	33
IX.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.	33
X.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.	35